

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinticinco (2025)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Mariana Ossa Correa C.C. 1.039.467.891
Accionado	Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Radicado	05001 31 05 024 2025 10143 00
Instancia	Primera
Decisión	Niega por Improcedente
Providencia	Sentencia N°255

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

La Accionante Mariana Ossa Correa, identificada con cédula de ciudadanía No. _____, promueve acción de tutela, para que se le proteja su derecho al debido proceso y derecho a la igualdad, que considera vulnerados por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal de Convocatoria FGN 2024, con base en los siguientes argumentos:

Manifiesta que se encuentra inscrita en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, a través del aplicativo SIDCA 3, en el empleo con código I-201-M-01-(250), con número de inscripción 0125954, denominación “Asistente de Fiscal IV” con nivel jerárquico “Técnico”.

Que, durante la fase de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, el operador de dicho concurso, decidió inadmitirla, *“al no cumplir en su sustento los requisitos establecidos para el cargo optado, específicamente en la educación”*.

Asegura que, para acreditar su educación, el día 22 de abril de 2025 a las 11:33 a.m., adjuntó a través del respectivo registro en SIDCA 3 y en formato PDF, cuatro actas de grado que corresponden a sus estudios como Bachiller, Pregrado en Derecho, Especialización en Derecho Procesal Penal y Maestría en Teoría del Delito y Derecho Procesal Penal, siendo aceptados solo tres (03) de estos, exceptuando el de Pregrado en Derecho; por lo cual advierte que sin este, no habría podido graduarse de los dos últimos.

Agrega que, en el proceso de cargue de los documentos, la ventana emergente que permitía consignar la referida información requerida para la acreditación de la educación, permitía grabar esa información, solo si se tenía un documento adjunto



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

seleccionado; *“Es decir, el botón de “guardar” la información no se habilitaba si no se tenía previamente diligenciadas la totalidad de las casillas **y seleccionado un documento adjunto en el formato admitido por el operador del concurso**”.*

Que, una vez tuvo conocimiento de la inadmisión, procedió a interponer la reclamación a través del aplicativo SIDCA 3, la cual fue dirimida de forma desfavorable *“al considerar el Operador que había cumplido con el debido proceso, pues no aparecía mi acta de Pregrado cargado en el aplicativo”.*

Que, en la respuesta a la reclamación, se consignó que se habían presentado fallas en la plataforma para el cargue de los documentos *“en el lapso del **20 de marzo de 2025 12:00:00 A.M., al 23 de abril de 2025 12:00:00 A.M., las mismas ascendieron a un porcentaje cercano al 0.06%**”.*

Que en el momento en que se encontraba llevando a cabo el cargue de la documentación, tuvo varios tropiezos, que implicaron que tuviera que loguearse en varias oportunidades; además que la plataforma le enseñaba un mensaje de confirmación de **“información registrada exitosamente”**, en color verde, lo que la conllevó a confiar en la fiabilidad y **“supuesta estabilidad”** de la plataforma y proseguir dicho ejercicio hasta la culminación.

Por lo anterior, solicita que se ampare su derecho fundamental al debido proceso administrativo, al principio de la confianza legítima y al derecho a la igualdad, en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 y que se ordene a los accionados, que dentro del término concedido por el Despacho, tengan en cuenta a su favor la educación acreditada con la documentación aportada el 22 de abril de 2025, a través del aplicativo SIDCA 3, en el empleo con código I-201-M-01-(250) con número de inscripción 0125954, denominación “Asistente de Fiscal IV” con nivel jerárquico “Técnico”, que corresponde a Pregrado Especialización y Maestría, con lo que asegura, demuestra con suficiencia y creces, los requisitos mínimos de educación y la experiencia para optar por dicho empleo. Cómo Pruebas Aportó:

- Constancia de Inscripción al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024.
- Constancia del diligenciamiento en la plataforma SIDCA 3.
- Copia del acta de grado de Pregrado en Derecho.
- Reclamación VRMCP202507000001564 del 03 de julio de 2025.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Oficio Fiscalía, Respuesta a Reclamación No. VRMCP202507000001564.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción de tutela de la referencia mediante acta Nro. 22936 del 01 de agosto de 2025, y por estar reunidos los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2 del decreto 333 de 2021, y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela de la referencia, mediante auto del 01 de agosto de 2025.

Para efectos de notificación se remitió auto admisorio y copia del libelo de tutela a las accionadas, en el cual se requirió a las Entidades accionadas para que en un término perentorio de dos (2) Días Hábiles, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud de amparo Constitucional.

RESPUESTA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante comunicado enviado al correo institucional el 05 de agosto de 2025, dio respuesta al escrito de tutela en los siguientes términos:

Precisa que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de Carrera Especial, a la cual corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o proceso de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la tutelante.

Por lo anterior, solicita desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela, haciendo énfasis en que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Informa que, el día 04 de agosto de 2025, por parte de esa Subdirección se procedió a solicitar la publicación del auto admisorio y el escrito de tutela de la Accionante, en la página web de esa entidad www.fiscalia.gov.co en el enlace <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/> Asegura que, no es cierto que el título de Derecho se haya cargado de manera correcta por parte de la accionante, aclarando que no se trata de que los documentos hayan sido aceptados o no, sino que la accionante haya cargado correctamente los documentos en la aplicación.

Que, la accionante tenía la responsabilidad de corroborar y cerciorarse que esa documentación si haya sido cargada exitosamente en la aplicación, teniendo un periodo bastante considerable de tiempo para ser diligente en el cargue documental.

Confirma, que es cierto que la accionante presentó reclamación el 03 de julio de 2025 con radicado VRMCP202507000001564, en la cual manifestó su inconformidad con el resultado obtenido en la etapa de VRMCP, manifestando que cargó exitosamente el título de DERECHO de la Universidad Autónoma Latinoamericana, al igual que el título de Bachiller y los títulos de especialización y maestría, además argumentó que el título de pregrado no fue cargado exitosamente por culpa de la aplicación.

Que, en la respuesta a la reclamación interpuesta por la accionante, publicada el 25 de julio de 2025, se le informó que la aplicación SIDCA 3, funcionó correctamente en el periodo en que estuvo habilitada para el registro, inscripción y cargue documental, aportando los resultados obtenidos de las pruebas que fueron realizadas de manera permanente a la plataforma.

Agrega que, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, cómo efectivamente lo hizo, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA 3.

Que, teniendo en cuenta que la accionante presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024 y que la misma se atendió y resolvió de fondo dentro de los términos establecidos en el proceso de selección, la cual fue informada a la accionante, así como a todos los participantes que presentaron reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por medio de la aplicación



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SIDCA 3, medio oficial de comunicación y notificación del concurso de méritos FGN 2024, garantizando el respeto al debido proceso y a la igualdad de trato frente a los demás reclamantes.

Como Pruebas aportó los siguientes documentos:

- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
- Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 (Convoca y Establece reglas del Concurso).
- Informe de fecha 05 de agosto de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT CONVOCATORIA FGN 2024.
- Respuesta reclamación No. VRMCP 202507000001564.
-

RESPUESTA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, mediante comunicado enviado al correo institucional el 05 de agosto de 2025, dio respuesta al escrito de tutela en los siguientes términos:

Informó que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, con el objeto de *“Desarrollar el concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN) pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, la cual a su vez se encuentra conformada por la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024.

Menciona, que la accionante se encuentra en estado “INSCRITA – NO ADMITIDA”; en el empleo con código I-201-M-01-(250), con número de inscripción



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

0125954, denominación “Asistente de Fiscal IV” con nivel jerárquico Técnico y que fue inadmitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación al no cumplir con el requisito mínimo de educación solicitado por el empleo al cual se inscribió.

Que, no es cierto que el título de Derecho se haya cargado de manera correcta por parte de la accionante, aclarando que no se trata de que los documentos hayan sido aceptados o no, sino que la accionante haya cargado correctamente los documentos en la aplicación; además, que la accionante tenía la responsabilidad de corroborar y cerciorarse que esa documentación si haya sido cargada exitosamente en la aplicación, teniendo un periodo bastante considerable de tiempo para ser diligente en el cargue documental.

Confirma, que es cierto que la accionante presentó reclamación el 03 de julio de 2025 con radicado VRMCP202507000001564, en la cual manifestó su inconformidad con el resultado obtenido en la etapa de VRMCP, manifestando que cargó exitosamente el título de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, al igual que el título de Bachiller y los títulos de especialización y maestría, además argumentó que el título de pregrado no fue cargado exitosamente por culpa de la aplicación.

Que, en la respuesta a la reclamación interpuesta por la accionante, publicada el 25 de julio de 2025, se le informó que la aplicación SIDCA 3, funcionó correctamente en el periodo en que estuvo habilitada para el registro, inscripción y cargue documental, aportando los resultados obtenidos de las pruebas que fueron realizadas de manera permanente a la plataforma.

Adicionalmente, frente a lo que menciona la accionante sobre el porcentaje del 0.06% de indisponibilidad del 20 de marzo al 23 de abril de 2025, informa que La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) **establece estándares de disponibilidad para los enlaces de interconexión, los cuales deben ser iguales o superiores al 99.9%** e indicó:

“Estos estándares se aplican en la planificación, diseño y gestión de centros de datos, salas de cómputo, sistemas de alta disponibilidad y equipos que requieren un alto nivel de confiabilidad.

Infraestructura en ICREA Nivel V:

Se cuenta con una sala de cómputo de alta seguridad y alta disponibilidad, certificada con estándares de clase mundial HSHA-WCQA (High Security High Available World Class Quality Assurance), lo que permite alcanzar una disponibilidad del 99.99%.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Conclusión: Se cumple con los estándares internacionales de disponibilidad en telecomunicaciones e infraestructura tecnológica. Sin embargo, es importante tener en cuenta que ningún servicio puede garantizar una disponibilidad del 100%, ya que esta depende de múltiples factores.

Ahora bien, en la imagen adjunta en su escrito de tutela se observa que el 22 de abril a las 11:33Am recibió a su correo electrónico el código de seguridad, sin embargo, esa imagen no demuestra las supuestas fallas técnicas presentadas por la plataforma y tampoco demuestra que tuvo los supuestos tropiezos que afirma la accionante en la reclamación y en su escrito de tutela. De igual manera, es cierto que cuando un participante carga un documento correctamente, la aplicación refleja un aviso en donde informa que el cargue fue satisfactorio, sin embargo, no se evidencia que dicho aviso apareciera después de haber cargado el título de Derecho en cuestión.

Lo que si es cierto es que durante los días habilitados para la inscripción —esto es, el 21, 22, 29 y 30 de abril de 2025— **el sistema funcionó con normalidad y permitió el acceso y participación de un número significativo de aspirantes sin reportes de fallas generalizadas**. La entidad cuenta con registros técnicos que respaldan la operatividad de la plataforma durante dichas fechas, los cuales evidencian la estabilidad del sistema, así como la trazabilidad de las acciones realizadas por los usuarios.

En ese sentido, los inconvenientes técnicos señalados por la accionante no fueron reportados oportunamente mediante los canales oficiales establecidos para la atención de incidentes, ni afectan la validez del proceso, el cual ha sido desarrollado conforme a los principios de publicidad, transparencia, igualdad y debido proceso, como quiera que, en las fechas de inscripciones, es decir, del 21 al 22 de abril y del 29 al 30 del mismo mes, se registró la siguiente información:

Cantidades generales del repositorio de documentos en la aplicación Sidca3

- La cantidad de documentos que se encuentran en el repositorio, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos.

otros_soportes bigint	educación bigint	experiencia bigint
676020	969465	759917

- La cantidad de documentos cargados de inscritos incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 1.940.366 documentos.

otros_soportes bigint	educación bigint	experiencia bigint
496644	805698	638024

- La cantidad de documentos cargados de registrados incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos.

otros_soportes bigint	educación bigint	experiencia bigint
676020	969465	759917

“...Ahora bien, como se ha mencionado en los acápites anteriores, ninguna aplicación tiene un funcionamiento del 100%, y la aplicación Sidca3 no es la excepción, sin embargo, su funcionamiento ha permitido que 119 mil personas pudieran inscribirse sin inconveniente alguno, y el considerable número de documentos que fueron cargados satisfactoriamente y que se encuentran dentro del repositorio de la misma plataforma.

Ahora bien, es cierto que los días 29 y 30 de abril del presente año se amplió el periodo de inscripción, según el Boletín Informativo No. 5 publicado en la aplicación Sidca3, sin embargo, ello no puede considerarse como prueba de que la aplicación haya presentado intermitencias para el periodo del 21 de marzo al 22 de abril de 2025, pues como ya se pudo observar anteriormente,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

funcionó de forma óptima los días en que estuvo habilitada para la inscripción y cargue documental. La decisión de ampliar el plazo de inscripción los días 29 y 30 de abril, simplemente se tomó en pro de garantizar que las personas ya registradas pudieran culminar satisfactoriamente su proceso de inscripción, o para que las personas ya inscritas pudieran corroborar y cerciorarse de que la información diligenciada y la documentación cargada se encontrara efectivamente en la aplicación Sidca3, diligencia que no fue realizada por la accionante, pues de haberlo hecho, habría advertido que el título de Derecho no fue cargado correctamente y habría podido subsanar el error de forma inmediata.

Así las cosas, no se vulnera el principio de la confianza legítima, pues como ya se mencionó en el acápite anterior, la accionante no aporta medio de prueba en donde demuestre que al momento de cargar el título de DERECHO de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA se haya notificado el cargue correcto del documento, por lo que no es posible determinar si efectivamente se cargó o no”.

“...Ahora bien, frente a lo que menciona la accionante en su HECHO CUARTO, las causas que pudieron surgir al momento de la accionante realizar el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3 y teniendo en cuenta la explicación desarrollada anteriormente, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo “verificador repositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor “0”, que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente”.

“...A modo de referencia, este proceso puede entenderse de forma análoga al funcionamiento de un sistema de archivos en un computador: **la creación de una “carpeta” no implica que esta contenga un archivo. Por tanto, es responsabilidad de la aspirante no solo crear dicha “carpeta” (registro), sino también asegurarse de que el documento sea efectivamente cargado en su interior.**

Lo anterior quiere decir que, la accionante cumplió el primer paso a cabalidad, al momento de crear todos los registros, sin embargo, en el segundo paso no fue diligente y no tuvo en cuenta los procedimientos establecidos para el efectivo cargue documental, por lo que incurrió en las fallas técnicas mencionadas anteriormente, y como consecuencia el documento no quedó cargado correctamente.

Así las cosas, se evidencia que la aspirante sí creó 4 registros o “carpetas” en el ítem de **Educación** y se evidencia que cargó exitosamente la MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO, la ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO PROCESAL y el título de BACHILLER. Por esta razón, resulta imposible para la Unión Temporal realizar la revisión del título de **DERECHO** de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**, ya que este no fue cargado de manera correcta en el sistema. En consecuencia, no es viable verificar un archivo que no existe.

Así las cosas, aunque la aspirante creó todos los registros “carpetas” mencionados en el escrito de tutela, no cargó correctamente la totalidad de los documentos en los registros creados y que pudiera ser objeto de verificación. En este sentido, se reitera que, una vez cargado el archivo en la “carpeta”, era responsabilidad de la aspirante visualizarlo y cerciorarse de que no incurrió en alguna de las fallas técnicas mencionadas previamente, ello con el fin de corroborar su adecuado cargue en el sistema, conforme a lo establecido en la página 28 de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual instruye lo siguiente:

“Una vez cargado el documento podrá visualizarlo (...) Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el Módulo de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado.”

Cabe señalar que la función de **visualización** de archivos permaneció disponible para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual tuvo una duración de 31 días, según lo dispuesto en el boletín informativo N.º 1 publicado el 6 de marzo de 2025. Este período estuvo comprendido entre el **21 de marzo** y el **22 de abril**”.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“...En consecuencia, la accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente al propio aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

Por otra parte, en el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos. (Subrayado fuera de texto)”.

“...Por lo anterior, es responsabilidad exclusiva de la accionante el no haber realizado el cargue correctamente de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento como ya se mencionó.

Aunado a esto, no existen fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente la admisión de documentos fuera de las fechas establecidas. A este respecto, se reitera que el principio de igualdad impide otorgar condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso”.

“...Lo anterior, refleja la imposibilidad de acceder a lo solicitado por la accionante en su escrito de tutela, sin vulnerar la transparencia, objetividad e igualdad en el concurso, afectando gravemente la participación de aquellas personas que se inscribieron sin ningún inconveniente y que no tuvieron problema al momento de realizar de manera efectiva el cargue documental”.

Por lo anterior, solicita que se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional.

Como Pruebas aportó los siguientes documentos:

- Poder.
- RUT Representación Legal FGN2024
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024.
- Acuerdo 001/2025 (Convoca y Establece reglas del Concurso).
- Acuerdo UT FGN 2024.
- Certificación GNTEC – SIDCA3
- Certificación GNTEC – V2 SIDCA3
- Respuesta reclamación No. VRMCP 202507000001564.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, el Decreto 333 de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

En otro sentido, se condicionó la procedencia de la acción de tutela, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentran el principio de subsidiariedad, el cual, al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al respecto el inciso tercero del artículo 86 superior, enseña:

Artículo 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señaló que la tutela es improcedente si se cuentan con mecanismos alternos de protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio. Sobre esto, en la sentencia T-629 de 2008 la Corte Constitucional, expresó:

"Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

De otro lado, en sentencia **SU- 241 de 2015**, se expresó lo siguiente:

El tercer inciso del artículo 86 constitucional establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. A partir de esto, se ha dicho que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia.

Dentro de la misma línea, la Corte ha señalado que la acción de tutela es también complementaria de los procedimientos ordinarios, ya que es, en esencia, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, y, por ello, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En conclusión, no es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar acreditado.

En un caso similar la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, concluyó que la acción de tutela es procedente de manera excepcional, para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de concurso de méritos:

“En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.”

ASUNTOS POR RESOLVER:

¹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de derechos fundamentales de que es titular la accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

CASO EN CONCRETO

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad y principio de confianza legítima, que considera vulnerados por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal de Convocatoria FGN 2024 y en consecuencia se le permita continuar en las fases siguientes del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, para el empleo I-201-M-01-(250), denominación “Asistente de Fiscal IV” con nivel jerárquico “Técnico”.

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, informó que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, con el objeto de *“Desarrollar el concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN) pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Es decir, la UT CONVOCATORIA FGN 2024 es la competente para realizar la verificación de requisitos mínimos.

En el presente caso, se tiene demostrado que la convocatoria se publicó el día 06 de marzo de 2025, en la página web de la Fiscalía General de la Nación, que la accionante realizó inscripción en el cargo de Asistente de Fiscal IV, OPECE I-201-M-01-(250), dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Que el 02 de julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación en dicho concurso, y la acción no fue admitida, ante el resultado, presentó reclamación sin obtener resultado favorable, porque no cumplió con los requisitos.

La accionante afirma que sí cargo el documento y que la plataforma emitió mensaje de *“información registrada exitosamente”*, en color verde, lo que la conllevó a confiar en la fiabilidad y “supuesta estabilidad” de la plataforma y proseguir con su inscripción hasta la culminación.

Por su parte, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, informó que no es cierto que el título de derecho se haya cargado de manera correcta por parte de la accionante. Que el proceso de registro e inscripción estuvo habilitado desde el 21 de marzo al 22 de abril de 2025, y que el periodo fue ampliado a partir del 29 y hasta el 30 de abril de 2025, con el fin de que las personas que se encontraban previamente registradas, finalizaran su proceso de inscripción y que la aplicación



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SIDCA 3, funcionó correctamente en el periodo en que estuvo habilitada para el registro, y aportó los resultados de las pruebas que fueron realizadas de manera permanente en la plataforma.

Mediante Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, Se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, Concurso de Méritos FGN 2024. En el artículo 15 se señaló el procedimiento para las inscripciones y en el numeral 5 lo referente al cargue de documentos así:

- 5. CARGUE DE DOCUMENTOS.** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

El capítulo IV del nombrado acuerdo, establece la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y en el artículo 16 señaló:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, **sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.**

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base **únicamente** en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.*

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.”

La norma en cita, es clara al señalar que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos exigidos, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripción.

El Juzgado consultó el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (archivo No. 07, pg. 21), Código: FGN-AP01-M-01, Versión: 05, encontrando los requisitos de estudio para el Cargo Asistente de Fiscal IV:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2.1.3 Nivel Técnico

I. IDENTIFICACION DEL CARGO
Denominación del Empleo: ASISTENTE DE FISCAL IV
No. de cargos: Cuatrocientos cuarenta (440)
Dependencia: Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa
ÁREA: FISCALÍAS – PROCESOS MISIONALES

V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Aprobación de cuatro (4) años de formación profesional en derecho.	Cuatro (4) años de experiencia relacionada

El Juzgado verificó la guía de orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de participación (VRMCP) Concurso de Méritos FGN 2024², que constituye la normatividad específica del concurso, y explica de manera detallada cuales son los requisitos generales de participación y cómo serán verificados y en el numeral 7 señala que documentación se puede registrar y cargar y en el numeral 8 explica qué es la educación formal y como se acredita así:

“8.1.2. ¿Cuáles son los criterios generales relacionados con la verificación del factor educación?”

- Para los empleos que soliciten diploma de bachiller en cualquier modalidad, y el aspirante presente diplomas, actas de grado o certificados de educación superior, se entenderá como acreditado el requisito de diploma de bachiller, toda vez que la Ley 30 de 1992, en su artículo 14, señala que para acceder a la educación superior se debe acreditar el título de bachiller como requisito de ingreso.

Nota. El título o certificado de educación superior con el cual se acredite el título de bachiller podrá ser objeto de puntaje en la prueba de VA, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.

- Cuando el empleo solicite título de educación superior en la modalidad técnico profesional o en la modalidad tecnológica, o años cursados y aprobados de educación superior, se podrán validar los títulos profesionales aportados por los aspirantes, siempre y cuando la denominación del título allegado se encuentre prevista en los requisitos del empleo en el que se encuentra inscrito². Nota. Cuando se aporte título para acreditar título o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.

- Cuando el empleo exija título de educación superior (técnico profesional, tecnológico o profesional), se verificará que el aspirante haya aportado el diploma, acta de grado, tarjeta profesional o la certificación que valide que obtuvo el título en cuestión, únicos documentos permitidos para este fin.

² <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/guiaOrientacion>



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nota 1: la certificación de terminación y aprobación de materias o similares NO reemplaza el título.

Nota 2: ningún título de posgrado en ninguna modalidad suple el título profesional universitario exigido por el empleo.

- Cuando se trate de empleos del Nivel Técnico o Asistencial que soliciten un determinado número de años cursados o aprobados de educación superior, o cuando esos años sean requeridos para la aplicación de equivalencias, se comprobará que las certificaciones indiquen el número de semestres, créditos académicos o años cursados.
- Los certificados de estudio que indiquen el número de créditos aprobados deben señalar la totalidad de los créditos que componen el pénsum de la respectiva formación académica, con el objetivo de determinar el número de años cursados. Así, por ejemplo, si el aspirante ha cursado 80 de los 100 créditos que conforman el pénsum académico, esto equivale al 80% de la respectiva formación, lo cual es equivalente a 8 semestres o 4 años."

De las pruebas aportadas, se advierte que la accionante para acreditar sus estudios cargó correctamente a la plataforma, el Títulos de Bachiller, Especialización en Derecho Procesal Penal y Maestría en Teoría del Delito y Derecho Procesal Penal, pero no se evidencia que cargó el título de pregrado en Derecho, la accionante no aportó prueba del mensaje de confirmación, ni tampoco acreditó que verificó el cargue correcto en la plataforma del título de pregrado en Derecho, a pesar que el término fue ampliado, no se acredita la vulneración del derecho al debido proceso, ni tampoco al de confianza legítima.

Con las pruebas aportadas al plenario, el Juzgado no encuentra demostrado que la accionante hubiese cargado la totalidad de documentos exigidos como requisitos mínimos, para aspirar al cargo por el cargo de Asistente de Fiscal IV, OPECE I-201-M-01-(250), y ello es así porque la guía establece que el título de posgrado en ninguna modalidad suple del título profesional universitario, ni tampoco aportó certificado de estudios con el número de créditos o semestres aprobados como lo exige el cargo.

Conviene memorar la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos así: i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso. ii) cuando exista riesgo de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, el despacho no encuentra demostrada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, la accionante tampoco demostró un perjuicio irremediable, para cuestionar la legalidad de un acto administrativo a través de un mecanismo tan breve y sumario como lo es, la acción de tutela, que merezca desplazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en el cual se pueden solicitar medidas cautelares, con la finalidad de que se revoque el



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

acto administrativo, que inadmitió su participación en el Concurso de Méritos FGN 2024.

En consecuencia, el Juzgado declarará la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por MARIANA OSSA CORREA, identificada con _____, en contra de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de concurso de méritos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6d850172e94818bc17c2460d1ccd
8a11a84d0a50450ae49dc08c2162
e408474

Documento generado en
14/08/2025 05:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en
la siguiente URL:**



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>